



310.53

Exp No. 039 de marzo 04 de 2019
Infracción / Decomiso carbón vegetal



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 0683 --

18 MAY 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de incautación con radicado interno No. 4704 de 26 de julio de 2018 presentado ante esta Corporación por el Intendente ALVAREZ JARABA BENJAMIN en calidad de integrante cuadrante vial No. 06 de Corozal, se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE), la incautación de cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal. Los hechos registrados fueron en flagrancia y presuntamente cometidos por el señor JUAN CARLOS MIRANDA MENDES identificado con cédula de ciudadanía No. 92.258.051 de Sampués.

Que, mediante acta de recibo provisional de 26 de julio de 2018, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, cuarenta y cinco (45) sacos de carbón vegetal con un peso total de aproximadamente seiscientos setenta y cinco (675) kilogramos, sin contar con el salvoconducto único nacional de movilización, expedido por la autoridad ambiental.

Que, mediante Resolución No. 1430 de 29 de noviembre de 2019, se resolvió imponer medida preventiva a los señores **FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 de Sampués e **ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184 de Sampués, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales no maderables relacionados mediante acta de recibo provisional de fecha 26 de julio de 2018, en la cantidad de cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal con un peso aproximado de seiscientos setenta y cinco (675) kilogramos, por no portar el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente. Decisión que se notificó por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Auto No. 0968 de 10 de agosto de 2020, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores **FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 de Sampués e **ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184 de Sampués, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Auto No. 0073 de 07 de febrero de 2023, se formuló contra los señores **FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 de Sampués e **ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS**



310.53
Exp No. 039 de marzo 04 de 2019
Infracción / Decomiso carbón vegetal

CONTINUACIÓN AUTO No.

0683 - 18 MAY 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184 de Sampués, el siguiente pliego de cargos:

"CARGO ÚNICO: Los señores **FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 de Sampués e **ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184 de Sampués, presuntamente transportaron cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal, consistente en seiscientos setenta y cinco (675) kilogramos, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, violando con ello lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 0753 de 9 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Decisión que se notificó por aviso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Que, frente al cargo formulado los señores **FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA** y **ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS**, NO PRESENTARON ESCRITO DE DESCARGOS NI SOLICITARON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **artículo 79** de la **Constitución Política de Colombia de 1991**, señala que "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Igualmente, el **artículo 80** establece que, "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

Que, el **artículo 196** del **Decreto Ley 2811 de 1974**, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que: "Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; (...)".

Que, el **artículo 200** del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, ordena que: "Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b) Fomentar y restaurar la flora silvestre; y c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico".

Que, el **artículo 1** de **Ley 99 de 1993** señala los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que "La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible".



CONTINUACIÓN AUTO No.

0683 —

18 MAY 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"**

Que, el **numeral 9 del artículo 31** de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Teniendo en cuenta que los presuntos infractores no presentaron descargos ni solicitaron la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del periodo probatorio.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53

Exp No. 039 de marzo 04 de 2019
Infracción / Decomiso carbón vegetal

CONTINUACIÓN AUTO No. 0683

18 MAY 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Oficio con radicado interno No. 4704 de 26 de julio de 2018.
- Acta de recibo provisional de fecha 26 de julio de 2018.
- Informe de visita No. 0829.
- Concepto técnico No. 1044 de 27 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a los señores **FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 de Sampués e **ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184 de Sampués, o sus apoderados debidamente constituidos, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co